

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 30 de mayo de 2023. En la fecha, paso el proceso de la referencia a Despacho de la Señora Juez para informarle que, por memorial suscrito por los apoderados del extremo ejecutante y ejecutado, solicitan la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	EDITORIAL LA PATRIA S.A
Demandado:	CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA CALIDAD DE VIDA
Radicado	170013103005-2022-00172-00

OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia de secretaría que antecede y concretamente el memorial de terminación del proceso por desistimiento de la demanda y las pretensiones suscrito por los apoderados del extremo ejecutante y ejecutado, el Despacho procede a resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Para resolver en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, ha de traerse a colación el artículo 314 del C.G.P. que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

A su vez el artículo 315 del estatuto procesal civil enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones dentro de las cuales se encuentran los apoderados que no cuentan con la facultad expresa para ello¹.

Tras la verificación del cumplimiento de los mencionados requisitos, donde se observó que el escrito allegado viene suscrito por la parte ejecutante y ejecutada y ambos apoderados tienen la facultad de desistir, y dado que la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones no está atada a otras exigencias, que las satisfechas en esta causa, lo que procede es declarar la terminación del mismo, el levantamiento de las medidas decretadas y el respectivo archivo de las diligencias. El memorial de desistimiento se encuentra suscrito por la totalidad de las partes y solicitaron al

¹Numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

despacho la abstención de condena en costas judiciales; por lo que a ello se accederá.

Por solicitud de las partes se ordena el pago por la suma de \$53.754.812,00 a favor de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA CALIDAD DE VIDA. Para ese efecto y teniendo en cuenta que la cuantía supera los 15 SLMMV, deberá esa Entidad allegar certificación bancaria donde debe hacerse la transferencia del dinero.

Finalmente se accede a la renuncia de términos por venir suscrita la petición por ambos extremos de la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA el presente proceso promovido por EDITORIAL LA PATRIA S.A en frente de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA CALIDAD DE VIDA.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto; por secretaría se hará remisión de los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el pago por la suma de \$53.754.812,00 a favor de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y LA CALIDAD DE VIDA. Para ese efecto y teniendo en cuenta que la cuantía supera los 15 SLMMV, deberá esa Entidad allegar certificación bancaria donde debe hacerse la transferencia del dinero.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos de esta decisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez se realice el pago de depósitos.

CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, flowing style.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

